

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Ejec. Alim, 73168 31 84 001 2016 -00047 -00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se procede a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Dispone el mentado numeral que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*.

Y, por su parte, el literal b del mismo numeral, consagra: *“ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

2.- Analizado el expediente, observamos que a folio 26 del C.1., se encuentra el auto fechado 7 de septiembre de 2016, por medio del cual se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución. En tales condiciones, sin lugar a dudas se puede colegir que el plazo que se debe de tener en cuenta para aplicar el desistimiento tácito reseñado, será el de dos (2) años.

3.- De igual manera, vemos que la última actuación adelantada, se hizo por auto de 17 de julio de 2018, mediante la cual se ordenó expedir la certificación ahí indicada (folio 47 del C.1)).

3.1.- Si contabilizamos el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la citada providencia hasta hoy, sin lugar a equívocos podemos concluir que el término de dos (2) años, reseñado por la norma arriba reseñada está más que vencido. Y, como quiera que en ese lapso de tiempo la parte interesada no ha solicitado o realizado ninguna actuación, no le queda otra opción al juzgado que la decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo manda la norma transcrita.

III.- DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado por la señora Diana Carolina Vanegas Rivera, en representación del menor de edad Jair David Zarabanda Vanegas contra Jeison Jair Zarabanda Méndez, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este caso. Oficiese. Igual ente, se ordena el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 116, hoy 2-12-20 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario